

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 07 de diciembre de 2017

Señor

Presente.-

Con fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 1097-2017-R.- CALLAO, 07 DE DICIEMBRE DE 2017.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto, el Informe Técnico Nº 003-2017-CS-CP-003-2017-UNAC (Expediente Nº 01056554) recibido el 05 de diciembre de 2017, emitido por el Comité de Selección del Procedimiento CP Nº 003-2017-UNAC, con relación a lo resuelto por el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante Resolución Nº 2600-2017-TCE-S1 de fecha 30 de noviembre de 2017, sobre declaratoria de nulidad del citado procedimiento de selección.

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Nº 633-2017-R de fecha 25 de julio de 2017, se incluyó en el Plan Anual de Contrataciones de la Universidad Nacional del Callao para el Ejercicio Fiscal 2017, el procedimiento de selección, Concurso Público para el "Servicio de Rehabilitación de las Subestaciones Eléctricas de la Ciudad Universitaria" de la Universidad Nacional del Callao, por el valor referencial que se indica en dicha Resolución;

Que, mediante Resolución Nº 2600-2017-TCE-S1 de fecha 30 de noviembre de 2017, emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado, se resuelve: "1. Declarar la NULIDAD del Concurso Público Nº 003-2017-UNAC, para la contratación del servicio de "Rehabilitación de las Sub Estaciones Eléctricas de la ciudad Universitaria" debiendo retrotraer aquél a la etapa de la convocatoria, para que se corrijan las deficiencias advertidas en atención a los alcances expuestos en los fundamentos de la presente resolución. (...) 3. COMUNICAR la presente resolución al Titular de la Entidad y al Órgano de Control Institucional de la misma para que procedan conforme a lo dispuesto en la presente Resolución";

Que, de los antecedentes de la Resolución Nº 2600-2017-TCE-S1, se desprende que "Según la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 18 de agosto de 2017, la Universidad Nacional del Callao convocó el Concurso Público Nº 003-2017-UNAC, para la contratación del servicio de "Rehabilitación de las Sub Estaciones Eléctricas de la ciudad Universitaria", con un valor referencial ascendente a S/. 1'452,321.01 (un millón cuatrocientos cincuenta y dos mil trescientos veintiuno con 00/100 soles); procedimiento convocado bajo la vigencia de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Decreto Legislativo Nº 1341, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 056-2017-EF; llevándose a cabo el acto público de presentación de ofertas el 29 de setiembre de 2017, según cronograma del SEACE; siendo que según "Formato Nº 12 –Acta de evaluación de las ofertas y calificación: Servicios en General", publicado en el SEACE el 02 de octubre de 2017, se otorgó la buena pro del citado procedimiento de selección a la empresa Promotores Eléctricos S.A., constituyéndose en el Adjudicatario; mientras que la oferta de la empresa Técnica Ingenieros S.R.L., ocupó el segundo lugar en el orden de prelación;

Que, la empresa Técnica Ingenieros S.R.L., interpuso recurso de apelación ante el Tribunal de Contrataciones del Estado contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, dirigido a cuestionar la evaluación que el comité de selección efectuó a su oferta respecto al factor de evaluación "Mejoras", en donde decidió, según manifiesta, sin sustento alguno, no otorgarle puntaje por las mejoras 2, 3 y 4 ofrecidas por su representada; señalándose en el numeral 4.5 de la acotada Resolución que "...de lo antes expuesto, el Impugnante considera que las observaciones efectuadas

por el comité de selección a sus "Mejoras" propuestas, se encuentran orientadas a indicar lo que su representada debió proponer basándose en suposiciones, requisitos y criterios que no fueron establecidos en las bases integradas; de donde se puede apreciar que las citadas "Mejoras" han sido propuestas de manera abierta, de tal forma que los postores puedan ofrecer lo solicitado sin que ello tenga una característica especial"; en atención a lo cual solicita que se le otorguen los siete (07) puntos correspondientes por las "Mejoras" propuestas, por haber cumplido con lo establecido en las bases integradas; señalando, con relación a la oferta del adjudicatario, que esta debe ser descalificada, por cuanto no cumplió con acreditar la formación académica del "Técnico en electricidad", quien fue solicitado por la Entidad como personal clave, entre otros aspectos que detalla;

Que, asimismo, del numeral 7 de la acotada Resolución se desprende que "Mediante escrito S/N y formulario "Trámite y/o impulso de expediente administrativo", ambos presentados el 26 de octubre de 2017, el Adjudicatario presentó su escrito de absolución al recurso de apelación, señalando entre otros aspectos que "7.5 En conclusión a lo anterior, el Adjudicatario considera que existe elementos suficientes para considerar la nulidad del procedimiento de selección, hecho que incluso coincide con lo manifestado por el Impugnante a través de su recurso de apelación, respecto de las "Mejoras 2 y 3";

Que, al respecto, el Art. 44 de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, modificado por Decreto Legislativo N° 1341, sobre "Declaratoria de Nulidad", establece que "44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección (...);

Que, consigna la acotada Resolución del Tribunal de Contrataciones del Estado que "45. En el presente caso, se evidencia que la Entidad ha omitido definir con claridad técnicamente y sin ambigüedades, en los factores de evaluación, las Mejoras 2, 3 y 4, hecho que contraviene lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley en lo que atañe a los principios de transparencia, igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Así corresponde que el comité de selección precise, respecto de cada "Mejora" aludida, sus características mínimas, debiendo tener en cuenta que, según las bases estándar aprobadas por el OSCE, dicho factor se acredita en la oferta, solo con "Declaración Jurada" (...) En este punto debe tenerse en cuenta que el Principio de Transparencia, recogido en el literal c) del artículo 2 de la Ley, establece que las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad"; señalando que "46. Cabe precisar que dicha irregularidad no puede ser objeto de conservación en la medida que inciden en la finalidad de la contratación, al haberse presentado las ofertas que, según se advierte, no cumplirían cabalmente el alcance de la prestación, así como en los resultados del procedimiento, al tener impacto en el puntaje a asignar. Por lo tanto, resulta necesario, bajo responsabilidad de la Entidad, declarar la nulidad del presente procedimiento"; consignando en la acotada Resolución, las recomendaciones a seguirse en cumplimiento de la normativa vigente;

Que, mediante Informe Técnico N° 003-2017-CS-CP-003-2017-UNAC recibido el 05 de diciembre de 2017, emitido por el Comité de Selección del Procedimiento de Selección CP N° 003-2017-UNAC, con relación a lo resuelto por el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante Resolución N° 2600-2017-TCE-S1 de fecha 30 de noviembre de 2017, efectuado el análisis correspondiente, concluye que "El área usuaria deberá definir con precisión con qué documento deberá acreditar el Requisito de Calificación – Formación Académica del Personal clave, establecida en el Requerimiento. Este órgano colegiado, verificará la importancia de mantener las mejoras aludidas 2, 3 y 4, previo análisis de sus características mínimas, o si corresponde suprimirlas, teniendo en cuenta la metodología de las bases estándar aprobadas por el OSCE. En dicho contexto, resulta necesario que se efectúen las correcciones pertinentes para proporcionar información clara y sin ambigüedades con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. En consecuencia, los aspectos advertidos se configuran como causal de nulidad del referido procedimiento de selección, de conformidad con lo establecido en el Art. 44 de la Ley [por contravenir las normas legales y prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma

prescrita por la normatividad aplicable]. Precisamente, debe considerarse que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos de que la contratación que realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella (...);

Que, recomienda el Comité de Selección en su Informe Técnico N° 003-2017-CS-CP-003-2017-UNAC, que "... mediante Resolución Rectoral, y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 44° de la Ley de Contrataciones del estado, declarar la Nulidad de Oficio del Concurso Público N° 003-2017-UNAC, "SERVICIO DE REHABILITACIÓN DE LAS SUB ESTACIONES DE LA CIUDAD UNIVERSITARIA", disponiendo se retrotraiga a la etapa de Convocatoria, previa implementación de las recomendaciones y observaciones del Tribunal de Contrataciones del Estado al requerimiento, en lo cual el Área Usuaria deberá considerar los aspectos que motivaron la presente nulidad";

Que, al respecto, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Proveído N° 1061-2017-OAJ, recibido el 07 de diciembre de 2017, considerando que "...de conformidad a lo informado por el Comité de Selección del referido Concurso en dicho Informe técnico que obra en autos, en el marco de sus funciones conforme a lo dispuesto en el literal c), numeral 8.1 del artículo 8° de la Ley N° 30225 "Ley de Contrataciones del Estado" modificado por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1341 Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 30225 (...) que refiere : "Adicionalmente, la Entidad puede conformar comités de selección, **que son órganos colegiados encargados de seleccionar al proveedor que brinde los bienes, servicios u obras requeridos por el área usuaria a través de determinada contratación**. El reglamento establece su composición, funciones, responsabilidades, entre otros", de igual forma el numeral 25.1 del artículo 25° del Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF DECRETO SUPREMO N° 056-2017-EF dispone que: "**El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante**" (...).estando a lo resuelto por el Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE y a lo opinado por el **COMITÉ DE SELECCIÓN** con Informe Técnico N° 003-2017-CS-CP-003-2017-UNAC de fecha 05/12/17 del Concurso Público N° 003-2017-UNAC "**Servicio de rehabilitación de las Sub Estaciones de la Ciudad Universitaria**", esta Asesoría considera que corresponde que se **PROCEDA a la ejecución de la Resolución N° 2600-2017-TSE-S1 que resuelve: "Declarar la Nulidad del Concurso Público N° 003-2017-UNAC "Servicio de rehabilitación de las Sub Estaciones de la Ciudad Universitaria" debiendo retrotraer aquel a la etapa de la Convocatoria, para que corrija las deficiencias advertidas en atención de los alcances expuestos en los fundamentos de la presente Resolución...**", de conformidad a lo establecido en el numeral 44.1 del artículo 44 del Decreto Legislativo N° 1341 Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 30225 "Ley de Contrataciones del Estado" y en concordancia con el artículo 107° del D.S N° 056-2017-EF que modifica el Decreto Supremo N° 350-2015-EF "Reglamento de Contrataciones del Estado", no siendo por tanto una **Nulidad de Oficio conforme se solicita** (...);

Estando a lo glosado; al Informe Técnico N° 003-2017-CS-CP-003-2017-UNAC recibido del Comité de Selección del Procedimiento CP N° 003-2017-UNAC el 05 de diciembre de 2017; al Proveído N° 1061-2017-OAJ, recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 07 de diciembre de 2017; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **EJECUTAR**, la Resolución N° 2600-2017-TCE-S1 de fecha 30 de noviembre de 2017, emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado, por la que se resuelve: "**1. Declarar la NULIDAD del Concurso Público N° 003-2017-UNAC, para la contratación del servicio de "Rehabilitación de las Sub Estaciones Eléctricas de la ciudad Universitaria" debiendo retrotraer aquél a la etapa de la convocatoria, para que se corrijan las deficiencias advertidas en atención a los alcances expuestos en los fundamentos de la presente resolución**".

2º TRANSCRIBIR la presente Resolución al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado-OSCE, Sistema Electrónico de Información de Contrataciones y Adquisiciones del Estado-SEACE, Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Comité Selección, Oficina de Planificación y Ejecución Presupuestaria, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Oficina de Contabilidad, Oficina de Tesorería, Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, Oficina de Asesoría Jurídica, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Rector, OSCE, SEACE, Vicerrectores, Facultades, EPG, Comité de Selección,
cc. OPEP, OCI, DIGA, ORAA, OC, OT, OASA, OAJ y archivo.